

**D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Que con fecha 14 de Mayo de 2007 tuvo entrada en esta Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito formulado por el sindicato C.G.T., relativo al proceso electoral de la empresa CORREOS Y TELÉGRAFOS, SAE, por los argumentos que constan en el escrito.

**SEGUNDO.** Que con fecha 29 de Mayo de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como los sindicatos impugnados UGT, CCOO, CSI - CSIF, La Empresa y la Mesa electoral.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se alza nuevamente (como ya hizo en el expediente 23/07) la impugnante contra acuerdo de la Mesa Electoral, por cuanto la decisión definitiva de ésta sobre el número de integrantes del censo laboral determina que el número de representantes a elegir es el de 13.

Si bien en este caso, contrariamente a lo sucedido en el citado laudo 23/07, no existe indefensión alguna para el sindicato impugnante, toda vez que todos y cada uno de los agentes electorales -entre ellos, la CGT- han podido presentar sus candidaturas dentro del plazo para cubrir las 13 plazas de representación fijadas por la Mesa.

**SEGUNDO.** Este árbitro manifestó en el laudo anteriormente referenciado que carecía de datos para pronunciarse sobre cuál era, en definitiva, el número de representantes a elegir.

Esta situación, sin embargo, no se produce en este expediente, ya que, además del censo de trabajadores con contrato superior a un año, y con contrato inferior a un año (de los que ya disponía este árbitro en el anterior expediente), y que totalizan 240 trabajadores, consta Certificación de la Empresa (cuya validez y veracidad este árbitro no puede poner en duda), en la que consta el número de días trabajados, así como cálculo efectuado por la Mesa Electoral en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.b E.T., en el que aplicando la fórmula legalmente prevista surge un total de 270 trabajadores a efectos de censo laboral, por lo que el número de representantes a elegir es el de 13. En este censo muestran su acuerdo todos los Sindicatos concurrentes, excepto la CGT.

Se considera, por tanto, que la Mesa (cuya secretaría no acudió al acto de la vista del laudo 23/07, y sí a éste, explicando la razón de la decisión tomada) ha contado con la documentación suficiente para adoptar la decisión pertinente, y que ha aplicado adecuadamente la fórmula legalmente establecida, por la que la decisión adoptada, según se deduce de la documentación obrante en el expediente electoral, es correcta.

Por otro lado, es obvio que ya no concurre indefensión alguna para ninguno de los agentes electorales implicados, todos los cuales están concurriendo en el proceso; y que, desde un punto de vista objetivo, no provoca perjuicio -más bien lo contrario-, el que el número de representantes a elegir por los trabajadores sea superior al solicitado por el impugnante.

Por todo lo cual se desestima la impugnación.

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** Desestimar la impugnación presentada por C.G.T.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 30 de Mayo de 2007.